



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410

Email: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: CECILIO ALVARADO PEDROZO C.C. No. 12.719.797
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A NIT: 860.002.503-2
BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313 -7
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00077 00.
FECHA: VEINTIOCHO (28) JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 8 de abril de 2019, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, para efectos de calificar la demanda, observamos lo normado por el artículo 25 del Código General del Proceso inciso 4.¹, que señala cuando un proceso es de mayor cuantía, “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”

Concordante con el inciso tercero Artículo 26 del mismo Código. *Determinación de la cuantía.* La cuantía se determinará así: “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Observado lo anterior, encuentra el Despacho que la pretensión principal del presente proceso radica en el pago de unas sumas de dinero relacionadas con que se ordene a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., con la coadyuvancia del BANCO DAVIVIENDA S.A., proceda a afectar la póliza o pólizas de seguro que amparan o respalda el crédito o créditos contraídos con el BANCO DAVIVIENDA S.A. por el señor Cecilio Alvarado Pedrozo, identificado con la C.C. 12.719.797, con ocasión a que es discapacitado con pérdida de capacidad laboral de 57,65% según Dictamen No. 3464 del 12 de agosto de 2013, expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

¹ **Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Y se señala en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 37.249.566) M/cte., como cuantía del proceso, indicando que dicho valor este obtenido de la sumatoria del Salario mínimo legal mensual vigentes, por el producto de 41 salarios mínimos.

La póliza No. 45155 de Seguros Bolívar SA que se pretende afectar tiene un valor asegurado de vida e incapacidad total y permanente por valor de \$ 27.766.900,00, además de ello el demandante dirigió su demanda a los jueces civiles municipales de Valledupar reparto.

Así las cosas, la cuantía del proceso, no supera los 41 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo un proceso de menor cuantía, por lo que este éste Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite conforme a lo consagrado en el artículo 20 numeral 1 en concordancia con el artículo 26 inciso 2 del C.G.P., por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, se rechaza la presente demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto por la cuantía.

En consecuencia, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.

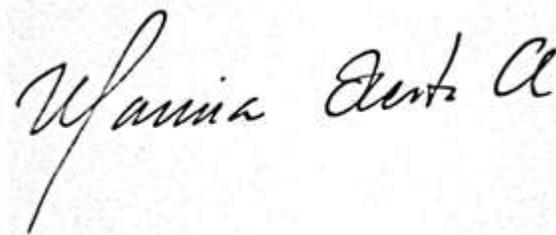
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por falta de competencia en razón a su cuantía, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Jueza,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

EN ESTADO NO.044 HOY 29 DE JUNIO
2021 SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE (ART. 295 DEL
C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria